



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

LUIS FRANCISCO ROJAS ESTRADA, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

- Refiere que se encuentra afiliado a la EPS SURAMERICANA, en el régimen contributivo en calidad de cotizante activo, sin embargo, en la actualidad no se encuentra laborando, ni recibiendo un salario o ingreso mensual, por lo cual ha tenido que recurrir a préstamos de terceras personas para solventar sus gastos.
- Manifiesta que el día 20 de marzo del presente año, le fue practicado un procedimiento quirúrgico cardiovascular denominado REVASCULARIZACION MIOCARDIA QUIRÚRGICA, ello en razón a que presenta un trauma y limitación en su cuerpo.
- Señala que en razón a la cirugía que le fue realizada el 20 de marzo de la cursante anualidad, el galeno tratante le prescribió una incapacidad médica por 30 días, los cuales iniciaban el 20 de marzo de 2022 y finalizaban el 18 de abril del presente año.
- Pone de presente que ha radicado en los puntos de atención dispuestos por la EPS accionada, la correspondiente solicitud de pago de la incapacidad otorgada, sin embargo, a la fecha de la presente acción constitucional, la EPS no ha procedido a reconocerla y cancelarla, lo cual le ha generado graves afectaciones a sus prerrogativas constitucionales, pues no se encuentra en condiciones físicas para ejercer labores que le generen ingresos para solventar sus gastos y por tanto el pago de la incapacidad otorgada es su única fuente de ingresos.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora, que la entidad accionada, se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y seguridad social, por lo que solicita se ordene a la EPS SURAMERICANA, que le cancele la incapacidad que le fue expedida por 30 días, iniciando el 20 de marzo de 2022 y finalizando el 18 de abril hogaño.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 20 de septiembre de la cursante anualidad en la cual se dispuso notificar a la EPS SURAMERICANA, con el objeto de que se pronuncie acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, de igual forma se requirió al accionante a fin de que remitiera copia las constancias de radicación de la incapacidad médica en los puntos de atención de la EPS.

El 03 de octubre hogaño se profirió sentencia de tutela de primera instancia, la que fue impugnada dentro del término de ley por el accionante LUIS FRANCISCO ROJAS ESTRADA, correspondiéndole por reparto conocer de la alzada al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, quien, mediante providencia del 10 de noviembre de 2022, declaró la nulidad de lo actuado en la presente acción constitucional, a partir del auto admisorio, para que se vinculara y se corriera el respectivo traslado a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES” y de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

En cumplimiento de lo ordenado por el superior jerárquico, mediante auto del 11 de noviembre del año que corre, se ordenó la vinculación de las entidades descritas en el párrafo precedente, a su vez que se les corrió traslado para que ejercieran su derecho de defensa.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **EPS SURA**

Manifiesta que no ha conculcado prerrogativa constitucional alguna al accionante, ello en razón a que no existe prueba alguna que pueda constatar que el señor Rojas Estrada, haya puesto en conocimiento de la EPS la incapacidad otorgada por el galeno tratante, y así proceder adecuadamente con el análisis correspondiente para este asunto, pues advierte que el trámite para el reconocimiento y pago de incapacidades médicas tiene dos pasos, el primero de ellos la transcripción y el segundo la radicación de las mismas, ello con el fin de dar cumplimiento al debido proceso como derecho fundamental de la EPS, ya que el reconocimiento y desembolso de este dinero, corresponde a recursos públicos de manejo de la entidad, al tratarse de recursos del sistema de seguridad social en salud.

De igual manera, indica que la presente acción constitucional debe ser declarada improcedente, toda vez que la EPS no ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor, más aún cuando no existe una decisión de negación de las prestaciones solicitadas de su parte; argumento en apoyo de lo cual citó las sentencias T-130 de 2014 y T-096 de 2016.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la conculcación de los derechos que se alegan como vulnerados, no deviene de una acción u omisión, que le pueda serle atribuida. Refiere que la EPS como aseguradora en salud, es responsable de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento exige que el asegurado asuma el riesgo transferido por el usuario, de manera que siendo así, son las EPS las que están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Destaca que la Superintendencia es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema de Seguridad Social en salud, debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, pero nunca presta el servicio de salud en forma directa, razones suficientes para configurar la falta de legitimación alegada, pese a lo anterior describe una serie de parámetros que se deben analizar tratándose de acciones constitucionales referentes a la protección al derecho de salud como aquí se trata, destacando como tales, la prevalencia del criterio del médico tratante, la prohibición de imponer trabas administrativas y la oportunidad en la atención en salud.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

Frente al caso en concreto, señala que, de acuerdo con la normativa vigente, la prestación de los servicios en salud es función de las EPS'S y no del ADRES, situación que configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la vulneración de derechos fundamentales no es atribuirle a dicha entidad. No obstante, lo anterior, advierte que las EPS's tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, sin que puedan en ningún caso dejar de prestarla, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo la vida o salud de sus afiliados.

También advierte que el reconocimiento y pago de incapacidades conforme a la normatividad vigente, no es competencia de esa administradora, por lo que la presunta vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la entidad, lo que configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, no obstante, precisa que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el artículo 1

del Decreto 2943 de 2013 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, establecen de forma precisa cuáles entidades deben asumir el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta el tiempo de duración de estas.

Puntualiza que, la carga legal del pago de incapacidades no está en cabeza de esa administradora, solicitando se niegue el amparo en lo que tiene que ver con esa entidad y, en consecuencia, proceder a su desvinculación

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión LUIS FRANCISCO ROJAS ESTRADA, actuando en nombre propio, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales al mínimo vital, salud y a la seguridad social, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

EPS SURAMERICANA, es una entidad de carácter particular que presta servicio público y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES” son entidades públicas, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, por imputárseles responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca el accionante, aunado que frente a la primera de las mencionadas se encuentra afiliado el actor.

3. Problema Jurídico

¿Determinar si vulnera la EPS accionada y/o vinculadas, los derechos fundamentales invocados por el accionante, respecto del reconocimiento y pago de la incapacidad médica otorgada por su galeno tratante?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2. Acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación en la salud.

El artículo 49 de la Constitución Política, establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección y recuperación en la salud de manera integral, es decir, cubriendo la atención necesaria para la rehabilitación física y mental y el correlativo apoyo para preservar la calidad de vida de quien se ve disminuido en su salud y la de su familia.

Para desarrollar este mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993 que en su artículo 153 señaló:

“Además de los principios generales consagrados en la Constitución Política, son reglas del servicio público de salud, rectoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud las siguientes:

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

3. Protección integral. El Sistema General de Seguridad Social en Salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del Plan Obligatorio de Salud.”

Esta misma ley prevé la posibilidad de reclamar sumas líquidas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad, que vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores.

En efecto, en su artículo 206 expresó:

“INCAPACIDADES. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.”

El pago de las incapacidades laborales constituye entonces una garantía para que el trabajador pueda subsistir en condiciones dignas durante el periodo de tiempo en el cual no puede desempeñar sus labores habituales, ya sea generada por los riesgos de accidente de trabajo, accidente común, enfermedad profesional o enfermedad general.

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.”⁶

Sin embargo, el derecho al pago de incapacidades laborales no es autónomamente reconocido por la Constitución Política como un derecho fundamental, razón por la cual, la acción de tutela en principio no es el medio judicial idóneo para obtener el pago de esta clase de prestaciones sociales.

En estos términos, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia⁷ también ha señalado que cuando la entidad encargada de efectuar el pago de las respectivas incapacidades se abstiene de hacerlo, el medio judicial adecuado para ventilar esta

⁶ Sentencias T-311 de 1996, T-972 de 2003, T-413 de 2004, T-855 2004, T-1059 de 2004, T-201 de 2005, T-789 de 2005.

⁷ Sentencias T-567 de 2004, T-050 de 2005 y T-624 de 2006.

clase de litigios es la jurisdicción laboral ordinaria a través de los procedimientos legales reglados para tal fin.

No obstante, la misma corporación ha admitido la posibilidad de procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de dichas acreencias de origen laboral, cuando del no reconocimiento de las mismas se afecten derechos fundamentales del trabajador, tales como la vida digna, el mínimo vital y la dignidad humana. Así, se presume que el no pago de las mismas quebranta el mínimo vital del accionante cuando éste recibe un salario mínimo y no percibe ningún otro tipo de remuneración.

4.3 Análisis de las disposiciones que regulan las prestaciones por incapacidad generadas por enfermedad no profesional o accidente común.

Las incapacidades laborales originadas en enfermedad no profesional constituyen una prestación propia del Sistema de Seguridad Social que pretende amparar las contingencias surgidas con ocasión de perturbaciones en la salud de los trabajadores dependientes o independientes, circunstancia que resulta coherente con los objetivos que persigue la protección de este derecho.

En la sentencia T-212 de 2010 se sintetizó la normatividad vigente que regula las prestaciones por incapacidades, señalando entre otras las contempladas en el numeral 15 del artículo 62, los artículos 127, 129, 130, 132, 141, 173, 227, y 228 del Código Sustantivo del Trabajo; los numerales 1 y 2 del artículo 16 del Decreto 2351 de 1965, el artículo 4° del Decreto 1373 de 1966, los artículos 16 y 17 del Decreto 2177 de 1989 y el inciso 5° del artículo 23 del Decreto 2463 del 2001.

El artículo 206 de la Ley 100 de 1993 dispone, que de conformidad con las disposiciones legales vigentes, las empresas promotoras de salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras, el cubrimiento de los riesgos por incapacidades generadas en enfermedad general.

A su vez, el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, prevé que el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague, hasta por 180 días, un auxilio monetario por enfermedad no profesional. De acuerdo con lo anterior, cuando un trabajador padece una enfermedad de origen común y se le empiezan a expedir incapacidades, los primeros 3 días corren por cuenta del empleador; los días comprendidos entre el día 4 y el día 180, le corresponde pagarlos a la EPS.

Igualmente, es menester precisar que respecto al pago de las incapacidades, el Artículo 2.1.13.4. Del Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, prevé lo siguiente:

“Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.

No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando estas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones. (Artículo 81 del Decreto 2353 de 2015)” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, le compete a la EPS pagar las incapacidades médicas generadas dentro del marco legal del Estado Colombiano, pues de lo contrario existiría una vulneración evidente de los derechos fundamentales de las personas máxime cuando solo no se cuente con ningún otro recurso económico para la subsistencia de esas personas y su núcleo familiar.

4.4 Procedibilidad excepcional de la acción de tutela para el pago de incapacidades laborales. Reiteración de jurisprudencia

El numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá “*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Del concepto desarrollado por esta disposición, se entiende que la acción de tutela “*fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos*”.

El alcance que la Corte Constitucional le ha dado al artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece condiciones bajo las cuales, aún frente a la existencia en el ordenamiento jurídico de otros mecanismo ordinarios idóneos, ante la inminente vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente.

Es así como, si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación en numerosos casos similares al sometido a revisión, que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional. Al respecto ha sostenido la jurisprudencia constitucional:

“El reconocimiento y pago de una incapacidad asegura al trabajador un ingreso económico durante el periodo de su convalecencia, permitiéndole asumir su proceso de recuperación en los términos y condiciones médicamente diagnosticadas, particularmente por la especial protección a que tiene derecho en vista de su situación de debilidad manifiesta, además de garantizársele su derecho al mínimo vital, permitiendo la satisfacción de las necesidades básicas de él y su grupo familiar económicamente dependiente, mientras se reintegra a la actividad laboral.

Es por ello que, con el reconocimiento de éste tipo de prestaciones se pretende garantizar las condiciones mínimas de vida digna del trabajador y del grupo familiar que de él depende, en especial cuando se deterioran sus condiciones de salud o de orden económico. De esta misma manera, este derecho encuentra un amplio desarrollo en instrumentos internacionales.

Así, ante circunstancias como las anteriores, en las que los derechos fundamentales se encuentran afectados por el no pago de una incapacidad laboral, el amparo constitucional es el mecanismo judicial apropiado para consolidar la protección de tales derechos”.

En esa misma línea, también ha resaltado la jurisprudencia de la Corte, la importancia del pago de las incapacidades, como un mecanismo que garantice la adecuada recuperación del trabajador, quien no debe preocuparse por volver, de manera anticipada y poniendo en riesgo su salud, a trabajar con el objeto de ganar su sustento y el de su familia.

En ese orden de ideas, el no pago de las incapacidades médicas, si bien constituyen *per se* el desconocimiento de un derecho laboral, también pueden generar una afectación directa al mínimo vital, a “*la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos*”.

En conclusión, toda vez que la negativa de pago de una indemnización médica puede generar la afectación de los derechos al mínimo vital, seguridad social, salud y vida en condiciones dignas del trabajador afectado, por la gravedad que las consecuencias de esa negativa puede generar en sus derechos fundamentales, evento en el cual, la acción de tutela será procedente.

5. Del Caso en concreto

Abordando el asunto en estudio, ha de decirse que, de los anexos de la demanda de tutela, se observa que el señor LUIS FRANCISCO ROJAS ESTRADA, efectivamente está afiliado a la EPS SURAMERICANA, que le realizaron el procedimiento quirúrgico denominado REVASCULARIZACIÓN MIOCÁRDICA DE TRES VASOS SIN CIRCULACIÓN EXTRACORPÓREA, PUENTE DE ARTERIA MAMARIA INTERNA A DESCENDENTE ANTERIOR, PUENTE DE SAFENA A DESCENDENTE POSTERIOR SECUENCIAL A OBTUSA MARGINAL y CIERRE DE AURICULILLA IZQUIERA CON ARTRICLIP No. 45MM, motivo por el cual fue incapacitado por el médico tratante de manera continua e ininterrumpida desde el 20 de marzo de 2022 al 18 de abril del presente año, conforme lo soportan los anexos obrantes al ítem 001 del expediente digital.

Cabe resaltar que, en la contestación brindada por la EPS accionada, ésta señaló que el accionante no ha radicado la incapacidad aquí reclamada para su reconocimiento y pago, por tanto, no ha vulnerado ningún derecho fundamental, máxime cuando no ha emitido un pronunciamiento negativo respecto de dichas prestaciones económicas.

Pues bien, revisados los anexos de la demanda, se advierte que no existe evidencia certera de que el accionante hubiese radicado la incapacidad médica ante la accionada, véase que en su escrito de tutela manifiesta que ha procedido con la radicación de la incapacidad en los puntos de atención de la EPS, sin embargo, en el auto que avocó conocimiento de data 20 de septiembre de 2022, se le requirió a fin de que allegara copia de las constancias de radicación de la incapacidad médica, a lo cual el señor Rojas Estrada, el 21 de septiembre hogaño, remitió un mensaje de datos al buzón electrónico del juzgado en el cual informó, que intentó la radicación de la incapacidad médica en el punto virtual, pero ello no se efectuó satisfactoriamente, tal como consta en la captura de pantalla obrante al archivo 005 del expediente digital, por tal razón, no es posible imputarle algún tipo de responsabilidad a SURAMERICANA EPS para el reconocimiento y pago de la referida incapacidad, ya que, la misma no ha sido presentada para el efecto, por lo cual la EPS no ha tenido conocimiento de ella, sino hasta la radicación de la presente acción constitucional.

Y es que es necesario resaltar, que para que sea posible que el juez constitucional, proceda a la protección de los derechos fundamentales que se persiguen se resguarden, es necesario achacar al accionado, alguna conducta por acción o por omisión, en el actuar frente al hecho que aduce el actor emerge la conculcación, y es que tal presupuesto es indispensable, ya que sin él, no es posible en primer lugar establecer la vulneración alegada y como segundo aspecto determinar las medidas a tomar para superarlo, por ende el hecho de no haber ni siquiera radicado la incapacidad ante la EPS accionada, no puede pasarse por alto, en aras de garantizar los derechos ius fundamentales de accionante, puesto que tal circunstancia es necesaria para proceder al estudio de la presunta conculcación alegada, y es que la desidia o indiferencia por parte del actor, en cuanto a su deber de radicación de la incapacidad, no puede desconocerse o minimizarse en la presente acción, ya que la tutela no se encuentra diseñada para pretermir trámites ante las entidades encargadas del reconocimiento y pago de esta clase de prestaciones.

De manera que, teniendo en cuenta que el actor no ha radicado la incapacidad que en esta oportunidad está solicitando ante la EPS accionada para obtener su reconocimiento y pago, cuyo derecho no se ha desconocido ni dilatado por parte de la EPS, no se advierte vulneración alguna al derecho fundamental al mínimo vital, a la salud y seguridad social por parte de aquélla al señor LUIS FRANCISCO ROJAS ESTRADA y tampoco a este Despacho le es dable pronunciarse sobre la misma, se itera, porque no se ha radicado para su pago, todo lo cual conlleva a que no sea posible imputar conducta alguna a la EPS SURAMERICANA, que derive en una conculcación a los derechos fundamentales invocados por el accionante, ya que ésta no se ha pronunciado en forma negativa frente a la misma, que conlleve a este juzgador ingresar a estudiar la conducta desplegada por la accionada.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES” y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por no evidenciarse de su parte vulneración alguna a los derechos fundamentales del señor LUSI FRANCISCO ROJAS ESTRADA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de TUTELA presentada por el señor **LUIS FRANCISCO ROJAS ESTRADA** en contra de **EPS SURAMERICANA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcdca0b7283f3fe6421b213c821daa48ffe00537cd1352cb65e449d112dfbfc**

Documento generado en 24/11/2022 09:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>